

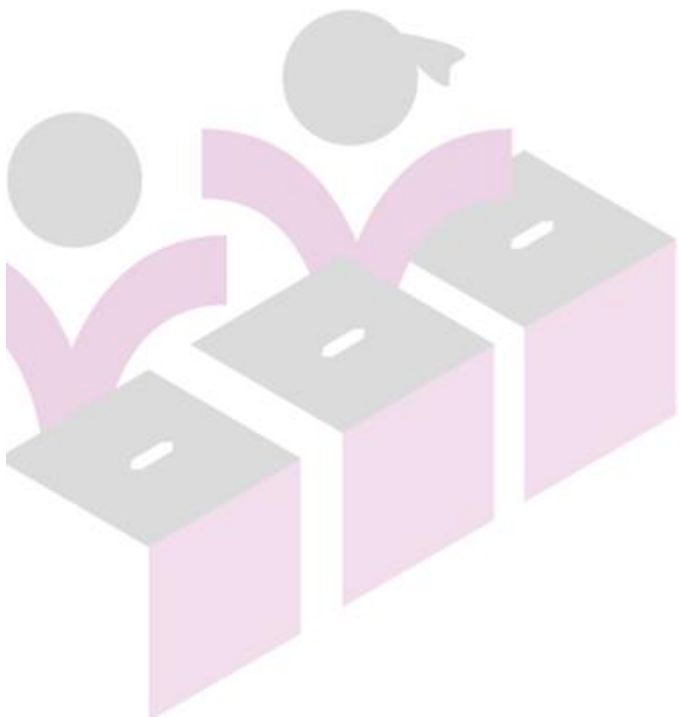
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL AÑO 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

Fecha de aprobación

16 de diciembre de 2017

No. de Acuerdo

Acuerdo No. CG-68/2017





DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL AÑO 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

Artículo 1º. El presente acuerdo tiene por objeto reglamentar las disposiciones relativas a la figura jurídica de la candidatura común que establece el artículo 152 del Código Electoral; ello atendiendo a la atribución que se le confiere al Consejo General, prevista en el artículo 34, fracción XXXII¹, del mismo ordenamiento legal.

Artículo 2º. Para los efectos de las presentes disposiciones, se entiende por:

Candidatura Común: Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar convenio, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

Partidos Políticos: Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán;

¹ ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:
[...]

XXXII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;



Artículo 3º. La asignación de los lugares de uso común de que se dispongan para la colocación y pinta de propaganda, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 171, fracción I², del Código Electoral y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto que se emita para tal efecto; considerando a los partidos políticos que postulen candidatos comunes, como si fuera uno solo.

Artículo 4º. En atención a lo establecido en el artículo 171, fracciones IX y X³, del Código Electoral, los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables de borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección; una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos antes mencionados, a través del Instituto; lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;
- b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato; y,

² **ARTÍCULO 171.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

³ IDEM:

[...]

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente: a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;



- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.

La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo a los incisos b) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes.

Artículo 5°. Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.

Artículo 6°. Los partidos políticos que postulen candidatos en común, previo a la solicitud de registro de los mismos ante el Instituto, deberán acordar cuál de ellos presentará el informe de campaña, señalado en el inciso b), del artículo 137⁴, del Código Electoral y en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE, debiendo acompañar tal acuerdo a la solicitud de registro.

Artículo 7°. Las solicitudes de registro de candidatos comunes ante el Instituto se harán, preferentemente, de manera conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 189 del Código

⁴ **ARTÍCULO 137.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior; y,

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.



Electoral, así como las disposiciones contenidas en el acuerdo de registros de candidatos que se emita por el Consejo General de este Instituto para tal efecto.

La aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV⁵, del artículo citado en el párrafo anterior, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos políticos postulantes.

En las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos, deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, exclusivamente para efectos de identificación.

Artículo 8°. En el apartado correspondiente a la votación emitida y depositada en la urna, de los formatos de actas de escrutinio y cómputo, se distinguirá a las coaliciones, a los partidos políticos que participen con candidatos en lo individual, y a los partidos políticos que lo hagan con candidatos comunes. En la parte correspondiente a los partidos políticos que registraron candidatos comunes se establecerá además de los espacios para asentar los votos emitidos por cada uno de los partidos políticos, uno para anotar los votos emitidos para el candidato o candidatos comunes.

Artículo 9°. Se entenderá por votos emitidos exclusivamente a favor de los candidatos comunes y no así de los partidos políticos que los postularon, los que se hayan formulado marcando en la boleta correspondiente los emblemas de dos o más partidos políticos que postularon al mismo candidato o, aquellos que de otra

⁵ **ARTÍCULO 189.** La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

[...]

c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.



forma indiquen, sin lugar a dudas, la voluntad del ciudadano de votar por el candidato o candidatos comunes, más no se advierta preferencia por ninguno de los partidos políticos que los postulan.

Artículo 10. Se entenderá por votos emitidos a favor de los partidos políticos aun cuando participen con candidatos comunes, los que se asienten cruzando o marcando la boleta exclusivamente en el emblema del partido de que se trate; los cuales contarán también para hacer el total de votos emitidos para el candidato o candidatos comunes.

Artículo 11. Los Consejos General, Distritales y Municipales, en los casos de excepción en que conforme a la ley se haga necesario realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, seguirán en lo conducente el procedimiento que establece del artículo 207 al 218, contenidos en la Sección Primera, Capítulo primero, Título Octavo, del Libro Cuarto, del Código Electoral y el presente Acuerdo.

Artículo 12. Los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participen con candidatos comunes a Diputados de mayoría relativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de las presentes Disposiciones, serán los que, exclusivamente y para cada uno por separado, se consideren para efectos de:

- a) Cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, prevista en la fracción VII, del artículo 210, del Código Electoral⁶;

⁶ ARTÍCULO 210. El cómputo de la votación de la elección de diputados, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa en su caso



b) Asignación de éstos, conforme lo disponen los artículos 174 y 175 del mismo ordenamiento; y,

c) Asignación y distribución del financiamiento público, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 112, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13. En tratándose de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, solamente se tomará en cuenta para su asignación, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para esta asignación por el principio de representación proporcional, se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 212, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral.⁷

⁷ **ARTÍCULO 212.** Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

[...]

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.



Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.